



Bogotá, 12/07/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500728611



20175500728611

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S.**  
**TRANSVERSAL 18C No. 20B - 44 BARRIO LAS DELICIAS**  
**VALLEDUPAR - CESAR**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **28123** de **28/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REGRESSION ANALYSIS

BY J. H. KENNEDY

THE ECONOMIC THEORY OF

CONSUMER CHOICE

BY J. H. KENNEDY

The theory of consumer choice is a central part of microeconomic theory. It deals with the way in which consumers make decisions about what to buy and how much to buy. The theory is based on the assumption that consumers are rational and that they seek to maximize their utility subject to a budget constraint.

THE ECONOMIC THEORY OF

CONSUMER CHOICE

BY J. H. KENNEDY

THE ECONOMIC THEORY OF

CONSUMER CHOICE

BY J. H. KENNEDY

THE ECONOMIC THEORY OF

CONSUMER CHOICE

BY J. H. KENNEDY

THE ECONOMIC THEORY OF

CONSUMER CHOICE

123

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 28123 DEL 8 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47314 del 13 de Septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S, Identificada con el NIT 900470875-8.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene

**RESOLUCIÓN N°** del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47314 del 13 de Septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S, Identificada con el NIT 900470875-8.*

entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)”

**HECHOS**

El 15 de Febrero de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 355908 al vehículo de placa SIT-682, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S, Identificada con el NIT 900470875-8, por transgredir presuntamente el código de infracción 532, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 47314 del 13 de Septiembre de 2016, se abre investigación administrativa contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S, Identificada con el NIT 900470875-8, por la presunta transgresión al código de infracción 532, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "(...) Expedir Extractos del Contrato sin la existencia real de los mismos.(...)" de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso el día 05 de Octubre de 2016, la Resolución N° 47314 del 13 de Septiembre de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, los cuales fueron presentados por el gerente de la empresa investigada, mediante escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2016-560-086750-2 del 11 de Octubre de 2016.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio

**RESOLUCIÓN N°**                      **del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47314 del 13 de Septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S, Identificada con el NIT 900470875-8.*

Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial

**DESCARGOS DE LA INVESTIGADA.**

Sustenta los descargos de la siguiente forma:

*"(...) PRIMERO: El día 15 del mes de Febrero del 2015, en procedimiento que realizara la policía de carretera, se le impone una orden de comparendo N° 355908 y Código de Infracción N° 587, "CUANDO SE COMPRUEBE LA INEXISTENCIA O ALTERACION DE LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA OPERACIÓN DEL VEHICULO Y SOLO EL TIEMPO REQUERIDO PARA CLARIFICAR LOS HECHOS", en concordancia con el código N° 532 "EXPEDIR EXTRACTO DEL CONTRATO SIN LA EXISTENCIA REAL DE LOS MISMO" al vehículo de placas SIT - 682, el cual iba conducido por el señor MARIO TAPIA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1085.226.445. (...)"*

*"(...) SEGUNDO: Procedimiento que realizara el patrullero de nombre E. CADENA BELTRAN, identificado con la Placa N° 091147 de la entidad SETRA - DEMAG., hecho por demás, que dicho procedimiento se realizó en la Vía Pablo Nuevo, Valledupar Kilómetro 114. (...)"*

*"(...) TERCERO: Mi apoderado en su condición de Representante Legal, y que como es obvio dicho vehículo se encuentra afiliado a la empresa de la EMPRESA OPERACIONES DE TRANSPORTE PUERTA DEL SOL S.A.S. habilitada por el Ministerio de Transporte para la prestación del Servicio Público de Transporte Especial a través de la Dirección Territorial Magdalena mediante No 008 del 23 de Febrero de 2012. Y por ocasión de que dicho vehículo se encuentra afiliado a esta empresa, me confiere poder para la correspondiente presentación de los descargos. (...)"*

*"(...) FUNDAMENTOS DE DERECHO*

## RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47314 del 13 de Septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S, identificada con el NIT 900470875-8.

En consideración a que a Superintendencia de Puertos y Transporte, es la Autoridad de Control de Transporte y Tránsito en cumplimiento de sus funciones legales consagradas en la Ley 769 de 2002, representada en el agente del SETRA - DEMÁS que elaboró y trasladó a la Superintendencia de Puertos y Transporte el Informe Único de Infracción de Transporte No 355908 del 15 de Febrero de 2015, impuesto al vehículo de placa SIT - 682, afiliado a la EMPRESA OPERACIONES DE TRANSPORTE PUERTA DEL SOL SAS, habilitada por el Ministerio de Transporte para la prestación del Servicio Público de Transporte Especial a través de la Dirección Territorial Magdalena mediante No 008 del 23 de Febrero de 2012. (...)"

"(...) Como se mencionó en líneas anteriores la infracción por objeto de esta solicitud es Código de Infracción N° 587, "CUANDO SE COMPRUEBE LA INEXISTENCIA O ALTERACION DE LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA OPERACIÓN DEL VEHICULO Y SOLO EL TIEMPO REQUERIDO PARA CLARIFICAR LOS HECHOS", de la Resolución N° 10800 de 2003, artículo 1°, en concordancia con el código N° 532 "EXPEDIR EXTRACTO DEL CONTRATO SIN LA EXISTENCIA REAL DE LOS MISMO", (...)"

"(...) la cual como se puede observar es totalmente incorrecta su aplicación ya que nuestros vehículos transitan con todos los documentos que nos ordena la ley, tales como son los documentos totales del vehículo así como su tarjeta de operación, su correspondiente extracto de contrato, documentos estos que en opinión de mi diente nunca se los pidieron, sino que por el contrario, se limito fue a hacerle preguntas a los pasajeros que para donde iban, que cuanto le habían cobrado por el pasaje, que donde los habían recogido, preguntas estas que rayan con la ilegalidad, toda vez, que para eso existe en la página los documentos que el vehículo tiene, y por lo tanto, la obligación que tiene dicho agente de policía es verificar si efectivamente no reposan los mismos en la empresa. (...)"

"(...) Es de aclarar, al momento de elaborarse el comparendo al señor MARIO TAPIA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía NC 1085.226.445. Quien conducía el vehículo mencionado, soportó toda la documentación requerida por el señor policía en su debido momento, entre estos el contrato expedido por la empresa, tal y como lo exige el Ministerio de Puertos y Transporte a fin de demostrar que no estaba incurriendo en ninguna infracción de tránsito, y que estaba prestando el servicio especial y no en otro como lo quiere hacer ver el señor agente de policía, (...)"

**RESOLUCIÓN N°** del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47314 del 13 de Septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S, identificada con el NIT 900470875-8.

"(...) y que el vehículo objeto de esta presunta infracción de Placas SIT 682 prestaba el servicio de transporte Especial a particulares representados por el señor ALFREDO ARAGON CARBONO, identificado cori cédula de ciudadanía No 12.557.159 quien se movilizaba como pasajero y dentro del contrato suscrito entre el mismo, quien se denomina EL CONTRATANTE, y la empresa Agencia de Viajes Opertrans Tours S.A.S. Certificación que me permitiré anexar, y quien a la vez esta contrata con la empresa OPERACIONES DE TRANSPORTE PUERTA DEL SOL SAS. "OPERTRANS RDS en apego al contenido del artículo 6 de Decreto 174 de 2001, que a letra dice: (...)"

"(...) Decreto 174 de 2001. Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios. (...)"

"(...) Así mismo, el desconocimiento de la norma, por cuanto sustantivamente la normatividad de la modalidad de Servicio Público de Transporte Especial no exige que el conductor deba portar copia del contrato durante su ejecución y operación sino un documento que extracte aspectos relevantes del contrato como expresamente lo establece el Decreto 174 de 2001: (...)"

"(...) Artículo 23. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos: (...)"

"(...) 36. Nombre de la entidad contratante.

37. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.

38. Objeto del contrato.

39. Origen y destino.

40. Placa, masiva, modelo y número interno del vehículo.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte diseñará el "Formato Único de Extracto del Contrato" y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control con los usuarios. (...)"

## RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47314 del 13 de Septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S, identificada con el NIT 900470875-8.

"(...) En términos generales la normatividad es clara, en la Resolución 4693 de 2009, al referirse sobre la custodia del contrato cuando menciona que el contrato debe permanecer en los archivos de la empresa, lo que corrobora que no era exigible durante el recorrido y la Autoridad de Transporte debió contactar, dentro del debido procedimiento, a OPERTRANS RDS a los teléfonos indicados en los documentos que portaba el conductor del vehículo para verificar su existencia: (...)"

"(...) Resolución 4693 de 2009. Artículo 1°. Establecer las condiciones mínimas para la celebración de contratos de servicio público de transporte especial con cada uno de los grupos de usuarios previstos en el artículo 6° del Decreto número 174 de 2001, así: (...)"

"(...) 4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares): Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de servicio público de transporte especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un mismo municipio origen, hasta un mismo municipio destino para todos y el suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. (...)"

"(...) Parágrafo 2°. El contrato de transporte de Que trata el presente artículo deberá reposar en los archivos de la empresa y el extracto del contrato deberá corresponder al contrato, so pena de incurren servicio no autorizado. (...)"

"(...) La Superintendencia de Puertos y Transporte acepta como única prueba el reporte del informe realizado por parte del agente del SETRA, para presumir que mi Representada transgredió lo dispuesto en el código de infracción No 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, "CUANDO SE COMPRUEBE LA INEXISTENCIA O ALTERACION DE LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA OPERACIÓN DEL VEHICULO Y SOLO EL TIEMPO REQUERIDO PARA CLARIFICAR LOS HECHOS", de la Resolución N° 10800 de 2003, artículo 1°, en concordancia con el código N° 532 "EXPEDIR EXTRACTO DEL CONTRATO SIN LA EXISTENCIA REAL DE LOS MISMO", Y elaborar el mencionado comparendo se elaboró sin tener en cuenta que existía un contrato, por lo tanto, carece de fundamento normativo. (...)"

**RESOLUCIÓN N°** del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47314 del 13 de Septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S, Identificada con el NIT 900470875-8.*

*"(...) Por lo anterior, es claro que esta empresa no recoge pasajeros en la vía ya que solo operamos mediante el contrato que suscribimos con la empresa Opertrans Tours, que a su vez depende de la Agencia de Viajes Opertrans Tours, con Nit. 900.499883-3, y con Registro Nacional de Turismo N° 27144. (...)"*

*"(...) Como se reitera el agente del SETRA - DEMAG debió contactar a la empresa para constatar si en sus archivos existía el contrato que se anexa, para de esta manera, no incurrir en violación de las normas aplicables. (...)"*

**"(...) PETICIONES**

*Con fundamento en todo lo anterior, se solicita a la Superintendencia de Puertos y Transporte avale como ciertos nuestros argumentos a fin de la prevalencia del debido proceso y la aplicación proba de la normatividad y los procedimiento y declare fundamentados nuestros argumentos, viciado el informe presentado por el SETRA - DEMAG, que llevó a la Supertransporte a expedir la Resolución N° 47314 del 13 de Septiembre del 2016, sobre mi representada EMPRESA OPERACIONES DE TRANSPORTE PUERTA DEL SOL SAS NIT 900.470.875-8, y se revoque la misma por la presunta violación de código de infracción No 587 del artículo 10 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con la 532. (...)"*

**"(...) ANEXOS**

*Documentos del vehículo, Certificación de fecha 07 de Octubre/16, Contrato N° 0004, poder, extracto del contrato. (...)"*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

## RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47314 del 13 de Septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S, Identificada con el NIT 900470875-8.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

## PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

- 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 355908

En relación con el decreto de pruebas solicitadas por la investigada cabe advertir que este despacho no se pronunciara sobre las mismas toda vez que dentro del plenario obran razones de fondo para proferir fallo en derecho sin que con esto se vulneren los derechos de la investigada.

## APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)" Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la

## RESOLUCIÓN N° del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47314 del 13 de Septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S, Identificada con el NIT 900470875-8.*

materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

## DE LA ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante, es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"<sup>1</sup> Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ello es la conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"<sup>2</sup>.

El segundo requisito es la pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

<sup>1</sup>DEVISECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

<sup>2</sup>DEVISECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

## RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47314 del 13 de Septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S, identificada con el NIT 900470875-8.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que, por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) *pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)*"<sup>3</sup>.

Finalmente la utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) *en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada*".<sup>4</sup>

Ahora bien, frente a la valoración racional de la prueba acorde con el sistema de valoración de las reglas de la sana crítica, vale la pena señalar que resulta fundamental una debida motivación en torno a la valoración individual y conjunta que se realiza de la prueba, motivo por el cual este Despacho, entrara a valorar los elementos materiales probatorios, por medio de los cuales se inicio la presente investigación, antes de pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por la empresa en su escrito de descargos, para así no incurrir en una sentencia en la denominada motivación aparente o sofisticada, esto es, una falsa motivación que conduce al desconocimiento de garantías procesales.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 355908 de 15 de febrero de 2015, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa no allego prueba determinante que la controvirtiera, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente

<sup>3</sup>DEVIS, op. Cit., pág. 343

<sup>4</sup>PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Págs. 144 y 145.

**RESOLUCIÓN N° del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47314 del 13 de Septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S, Identificada con el NIT 900470875-8.*

expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado en el acervo probatorio, este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, el referido documento, cumple con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla in limine, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas, para tal efecto tendrá en cuenta la prueba obrante dentro del expediente, al considerar que esta es suficiente para tomar la decisión de fondo.

Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S, Identificada con el NIT 900470875-8, mediante Resolución N° 47314 del 13 de Septiembre de 2016, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800, código de infracción 532, de acuerdo con el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante

**RESOLUCIÓN N° del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47314 del 13 de Septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S, Identificada con el NIT 900470875-8.*

resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

3. De conformidad a la Sana critica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; artículo 50 de la Ley 336 de 1996, Decreto 174 de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

**RESOLUCIÓN N° del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47314 del 13 de Septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S, identificada con el NIT 900470875-8.*

**CARGA DE LA PRUEBA**

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

*"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"*

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*<sup>5</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*<sup>6</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 355908 de 15 de Febrero de 2015, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la

<sup>5</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.  
<sup>6</sup> OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

## RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47314 del 13 de Septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S, identificada con el NIT 900470875-8.

desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

#### DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

#### *Código General del Proceso*

*"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS  
(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)"*

*ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)" (Subrayado fuera del texto) (...)*

**RESOLUCIÓN N°**                      **del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47314 del 13 de Septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S, identificada con el NIT 900470875-8.*

*ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 355908 de 15 de Febrero de 2015 reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, y prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte, por lo cual no se recibe el descargo respecto a no existir fundamento probatorio y jurídico para la formulación del cargo.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S, identificada con el N.I.T 900470875-8, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No. 355908 de 15 de Febrero de 2015, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

**DE LA CONDUCTA INVESTIGADA**

En atención a propender por los derechos del investigado, en procura del debido proceso y atendiendo lo reglamentado en las normas superiores y adjetivas administrativas este Despacho entrara a valorar la conducta investigada antes de pronunciarse sobre los descargos, toda vez, que evidencia que los hechos descritos en la casilla 16 del Informe Único de Infracciones al Transporte Público no dilucidan como tal la conducta reprochable demarca en la norma.

Por otra parte, mediante la Resolución N° 43987 del 01 de septiembre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S, identificada con el NIT. 900470875-8, por transgredir presuntamente el código de infracción 532, del artículo 1 de la

## RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47314 del 13 de Septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S, Identificada con el NIT 900470875-8.

Resolución 10800 de 2003, esto es "(...) Expedir Extractos del Contrato sin la existencia real de los mismos. (...)", de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Ahora bien, una vez observado las descripciones detalladas por el Policía en el IUIT pluricitado esta Delegada encuentra que las mismas no dilucidan como tal la conducta reprochable demarca en la norma, pues si bien es cierto en la casilla 16 del IUIT 355908 del 15 de Febrero de 2015 se describieron los siguientes hechos; "Violación a la res. 10800 del 2003 código de inmovilización 587" no es menos cierto que los mismos para este Despacho no describen con certeza la conducta realmente reprochable.

Así las cosas, es de precisar que este Despacho no encuentra procedente continuar con la presente investigación por la presunta transgresión a las normas que regulan el transporte público, toda vez que pese a que en la resolución de apertura se estableció el código 532 dispuesto en el artículo 1° de la resolución 10800 de 2003, no encuentra este Despacho que en la casilla 16 de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte Público claridad en la conducta reprochable demarca en la norma.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup> señaló:

*"(...) En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de indole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos cuya acreditación debe efectuarse con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado. (...)"*

De lo anterior se deduce que la ausencia del conocimiento más allá de toda duda, conduce al desconocimiento de la presunción de inocencia, lo anterior demuestra que la exigencia de que exista prueba de la responsabilidad del investigado, es un requisito que implícitamente se deriva de la presunción de inocencia como regla de juicio y que conduce a la absolución cuando existe duda, toda vez, que se reitera la misma debe ser resuelta a favor del procesado.

Así, el principio del in dubio pro investigado no se encuentra consagrado de manera expresa en la Constitución Política, pero sí se encuentra desarrollado en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal acompañado del principio

**RESOLUCIÓN N° del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47314 del 13 de Septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S, Identificada con el NIT 900470875-8.*

de presunción de inocencia, al decir que la duda que se presente sobre las responsabilidades penal se resolverá a favor del procesado; igualmente se anota que para proferir el juez sentencia condenatoria deberá tener un convencimiento más allá de toda duda.

De esa manera, el criterio para determinar la aplicación del principio del in dubio pro investigado es subjetivo, toda vez, que consiste en un estado de duda que se le presenta al investigador al momento de realizar la valoración de la prueba, y por lo tanto la falta de certeza nos sitúa en el ámbito del razonamiento probabilístico.

Si bien es cierto, esta Delegada requiere de un convencimiento pleno de la incursión en la conducta reprochable y como bien se dejó claro en los acápites anteriores el IUIT es prueba concluyente de la presunta transgresión a las normas que regulan el sector transporte y si allí no se describe con claridad la conducta haría mal este Despacho entrar a proferir un fallo sin contar con los elementos de juicio suficientes que conlleven a establecer la conducta reprochable.

Por lo anterior este Despacho en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho, no encuentra procedente continuar con la presente investigación administrativa atendiendo al IUIT 355908 del 15 de Febrero de 2015.

Así las cosas y atendiendo al principio de eficacia este Despacho de manera oficiosa evidencio que no encuentra de manera manifiesta la conducta reprochable contraria a las normas que regulan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, por lo tanto este Despacho procede a terminar la investigación administrativa adelantada con la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO RECONOCER** personería al Doctor ALVARO ALFONSO CAPELLA ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.979.478 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 181.096 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la empresa OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S, en la presente investigación administrativa, tal y como obra en el poder adjunto a los descargos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR** de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S, identificada con el NIT. 900470875-8, en atención a la Resolución No 47314 del 13 de Septiembre de 2016, por

**RESOLUCIÓN N°** del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47314 del 13 de Septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S, Identificada con el NIT 900470875-8.

medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en atención a lo dispuesto en el código 532 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No 47314 del 13 de Septiembre de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S, identificada con el NIT. 900470875-8

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S, Identificada con el NIT 900470875-8 en la Ciudad de SANTA MARTA / MAGDALENA en la dirección: AV LIBERTADOR 15 136, notificar al apoderado en la dirección transversal 18 C # 20 B-44 Barrio las Delicias en la ciudad de Valledupar – Cesar, o al correo electrónico: mirmendoza2010@hotmail.com, o por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

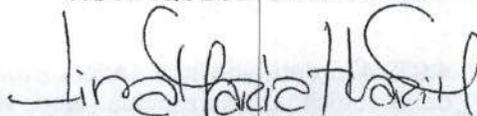
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

2 8 1 2 3

2 8 JUN 2017

Dada en Bogotá, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor



Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	SANTA MARTA
Número de Matrícula	0000135059
Identificación	NIT 900470875 - 8
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170321
Fecha de Matrícula	20111014
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1767653404.00
Utilidad/Perdida Neta	100694334.00
Ingresos Operacionales	505390000.00
Empleados	0.00
Afiliado	SI



### Actividades Económicas

- \* 4921 - Transporte de pasajeros
- \* 5611 - Expendio a la mesa de comidas preparadas
- \* 5221 - Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre
- \* 5320 - Actividades de mensajería

### Información de Contacto

Municipio Comercial	SANTA MARTA / MAGDALENA
Dirección Comercial	AV LIBERTADOR 15 136
Teléfono Comercial	4201327
Municipio Fiscal	SANTA MARTA / MAGDALENA
Dirección Fiscal	AV LIBERTADOR 15 136
Teléfono Fiscal	4201327
Correo Electrónico	mirmendoza2010@hotmail.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		OPERTRANS RDS BOLIVAR	CARTAGENA	Establecimiento	RM			
		OPERTRANS RDS ATLANTICO	BARRANQUILLA	Establecimiento	RM			

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosnarvaez







Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500664181



20175500664181

Bogotá, 28/06/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S.**  
AVENIDA LIBERTADOR No 15 - 136  
SANTAMARTA - MAGDALENA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **28123 de 28/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHBULLA\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Year	Value
1950	100
1951	105
1952	110
1953	115
1954	120
1955	125
1956	130
1957	135
1958	140
1959	145
1960	150
1961	155
1962	160
1963	165
1964	170
1965	175
1966	180
1967	185
1968	190
1969	195
1970	200
1971	205
1972	210
1973	215
1974	220
1975	225
1976	230
1977	235
1978	240
1979	245
1980	250
1981	255
1982	260
1983	265
1984	270
1985	275
1986	280
1987	285
1988	290
1989	295
1990	300
1991	305
1992	310
1993	315
1994	320
1995	325
1996	330
1997	335
1998	340
1999	345
2000	350
2001	355
2002	360
2003	365
2004	370
2005	375
2006	380
2007	385
2008	390
2009	395
2010	400
2011	405
2012	410
2013	415
2014	420
2015	425
2016	430
2017	435
2018	440
2019	445
2020	450
2021	455
2022	460
2023	465
2024	470
2025	475
2026	480
2027	485
2028	490
2029	495
2030	500



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500688931



Bogotá, 04/07/2017

Señor  
Apoderado ✓

**OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL**  
TRANSVERSAL 18C No. 20B-44 BARRIO LAS DELICIAS ✓  
VALLEDUPAR - CESAR ✓

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **28123 de 28/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE ✓  
C:\Users\ELIZABETHULLA\Desktop\CITAT 28019.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Year	Value	Value
1950	100	100
1951	105	105
1952	110	110
1953	115	115
1954	120	120
1955	125	125
1956	130	130
1957	135	135
1958	140	140
1959	145	145
1960	150	150
1961	155	155
1962	160	160
1963	165	165
1964	170	170
1965	175	175
1966	180	180
1967	185	185
1968	190	190
1969	195	195
1970	200	200
1971	205	205
1972	210	210
1973	215	215
1974	220	220
1975	225	225
1976	230	230
1977	235	235
1978	240	240
1979	245	245
1980	250	250
1981	255	255
1982	260	260
1983	265	265
1984	270	270
1985	275	275
1986	280	280
1987	285	285
1988	290	290
1989	295	295
1990	300	300
1991	305	305
1992	310	310
1993	315	315
1994	320	320
1995	325	325
1996	330	330
1997	335	335
1998	340	340
1999	345	345
2000	350	350
2001	355	355
2002	360	360
2003	365	365
2004	370	370
2005	375	375
2006	380	380
2007	385	385
2008	390	390
2009	395	395
2010	400	400
2011	405	405
2012	410	410
2013	415	415
2014	420	420
2015	425	425
2016	430	430
2017	435	435
2018	440	440
2019	445	445
2020	450	450
2021	455	455
2022	460	460
2023	465	465
2024	470	470
2025	475	475
2026	480	480
2027	485	485
2028	490	490
2029	495	495
2030	500	500



<b>472</b> Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> No Reclamado
	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> No Reside		
Fecha 1: <u>18/11</u> AÑO R D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D	
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:	
C.C.	C.C.	
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:	
Observaciones:	Observaciones:	